



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso radicado 2021-053, informando que, se recibió comunicación de Colpensiones. Igualmente, se advierte que con el pago de la cuota consignada por Colpensiones el 22 de diciembre de 2022, el saldo pendiente de pago a la demandante es de \$260.00, luego de lo cual se procederá a dar cumplimiento a lo resuelto por las partes en la audiencia de conciliación realizada el 23 de agosto de 2022 **Sírvase disponer. Manizales, Caldas, 17 de enero de 2023.**

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2021 00053 00
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ANDREA GONZÁLEZ TORRES
DEMANDADA: RODRIGO HERRADA RODRÍGUEZ

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente virtual del proceso de la referencia, y poner en conocimiento de las partes procesales, la comunicación de la entidad pública Colpensiones, por medio de la cual informa que ha dado cumplimiento al embargo ordenado por el despacho en el proceso de la referencia.

De otra parte y conforme lo explica la secretaría, dado que a la fecha se viene dando cumplimiento a lo resuelto en la conciliación efectuada el 23 de agosto de 2022, una vez se logre lo pactado, se procederá a lo concerniente con el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada y el correspondiente archivo del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, la comunicación de la entidad pública Colpensiones, según lo motivado.

GEMG

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d643679776643906a65d8a7f111b409c37a7d49f0d3039bdb322ac4b52d6ffa9**

Documento generado en 17/01/2023 05:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa a despacho de la señora Juez el memorial de fecha 19 de diciembre de 2022, donde las apoderadas que representan a las partes, nombrados como partidoras dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal, presentaron trabajo de partición.

Manizales, 17 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00143 00
DEMANDANTE: Javier Ariza Useche
DEMANDADA: Mónica Eugenia Montoya Arias
PROCESO: Liquidación de la sociedad Conyugal

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anterior trabajo de partición, sería del caso impartir su aprobación su no fuera porque de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, debe ordenar rehacerse, por las siguientes razones:

1. Establece el artículo 508 del CGP en su numeral 3º que cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación común y proindiviso, por su parte, de conformidad con los artículos 16 y 31 de la Ley 1579 de 2012, el 109 del Decreto Ley 960 de 1970, Art. 22 de la Ley 962 de 2005, todo documento o providencias judicial en que transfiera el dominio u otro derecho real debe encontrarse identificados los intervinientes por su documento de identidad, siendo esta una causal de devolución del registro ante la omisión de tal requisito.
2. Revisado el trabajo de partición se encuentra que analizadas las partidas objeto de adjudicación se evidencia que si bien se estableció el porcentaje que correspondía frente a cada uno, en la adjudicación de los inmuebles y se indicó que se hacía en común y proindiviso, no quedó consignado en el trabajo con respecto a qué personas se realiza la adjudicación en ese sentido, esto es, no se incluyó el nombre de con quien queda en común y proindiviso en cada una de las partidas ; tampoco se identificó plenamente (número de cédula de ciudadanía) de las mismas.

En tal virtud en el trabajo de partición deberá quedar consignada la información indicada en la forma referenciada.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho obedecen a disposiciones que la norma sustancial establece para ese efecto y que no puede el despacho aceptar en una sentencia aprobatoria, más aún cuando incluso podría generarse devolución de las entidades pertinentes al momento de tomarse registro de ésta por no cumplir con las estipulaciones del registro.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales – Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en este proveído-

SEGUNDO: CONCEDER a los partidores el término **de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia** para que presenten el nuevo trabajo de partición, debidamente integrado y corregido, según lo indicado en la parte motiva.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1531b30d233da9c0c67aeb67893b78811f4b813aa0b0ddda8a6b3181d41a1d5a**

Documento generado en 17/01/2023 05:54:12 PM

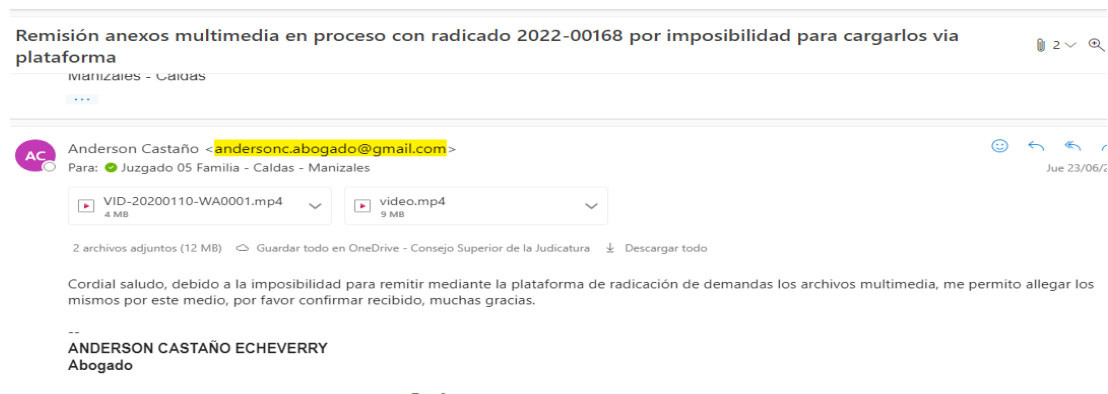
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA

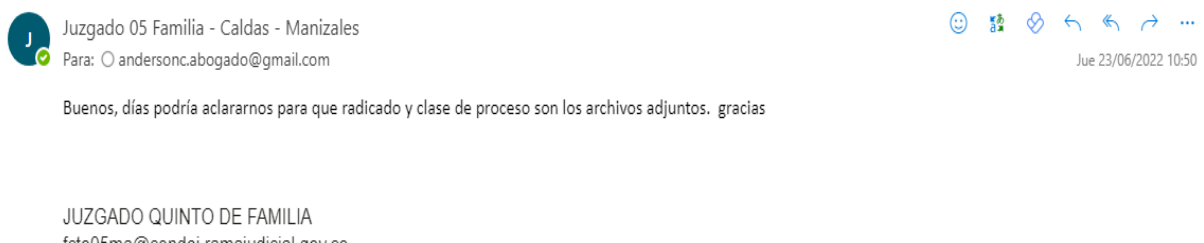
Pasa a despacho de la señora Juez que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el proveído del 5 de diciembre de 2022

Por auto del 16 de enero de 2023 se ordenó realizar una revisión en el correo electrónico del despacho, para verificar si el día 23 de junio de 2022, la parte demandante allegó archivos multimedia (2 videos).

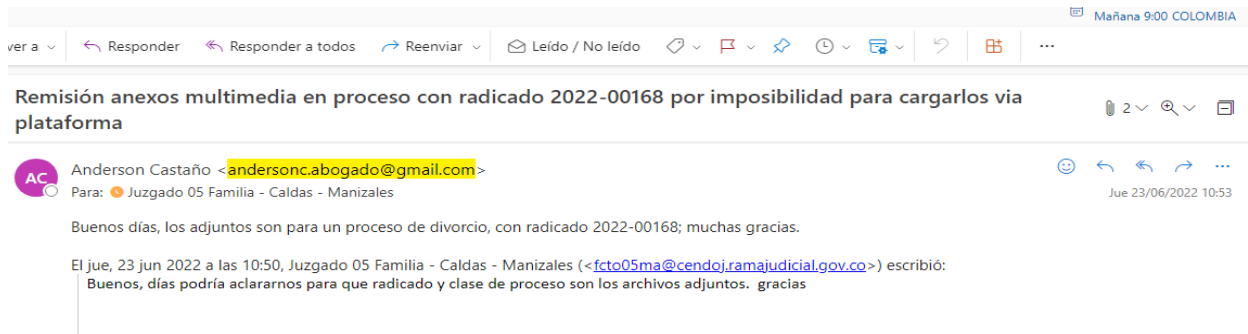
En la indagación a las plataformas y correos se halló que la parte demandante el día 23 de junio de 2022 a las 9:54 a.m. envió a través del correo electrónico fcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co *“Debido a la imposibilidad para remitir mediante la plataforma de radicación de demandas los archivos, me permito allegar los mismos por este medio, por favor confirmar recibido muchas gracias”* (2 videos)



A las 10:50 el despacho requiere al remitente aclaración para qué radicado y clase de proceso son los archivos adjuntos.



A las 10:53 el doctor Anderson Castaño indicó que los adjuntos eran para el proceso de divorcio, con radicado 2022-168.



Los videos no fueron cargados al expediente el 23 de junio de 2022, por lo que ante la revisión ordenada procedí a anexarlos al expediente.

Manizales, 17 de enero de 2023

Diana M Tabares M

Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00168 00

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA RUIZ LONDOÑO

DEMANDADA: CARLOS EDUARDO SANCHEZ

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la decisión

Se resuelve recurso de reposición contra del auto del 5 de diciembre de 2022 que decretó que negó algunas pruebas y fijó fecha para audiencia.

II. Antecedentes

1. Mediante auto calendarado el 5 de diciembre de 2022 se decretó pruebas y se negó la prueba documental de la parte demandante que referenció como “videos 10 de enero de 2020” con sustento en que los mismos no fueron aportados con la demanda, además de fijar fecha para audiencia establecida en el artículo 372 del CGP.

2. El apoderado de la parte demandante, dentro del término presentó recurso de reposición contra el auto del 5 de diciembre de 2022 en lo referente a la negativa de tener como pruebas los dos videos que relacionó en la demanda, indicando que el 23 de mayo de 2022 radicó por la ventanilla virtual de recepción de demandas para Manizales y Villamaría, demanda de Divorcio promovida por la señora María Victoria Ruíz Londoño en frente al señor Carlos Eduardo Sánchez, la cual correspondió al despacho; en auto del 27 de mayo de 2022 se admitió la demanda, el día 23 de junio de 2022 la parte demandante a las 9:54 am radicó vía correo electrónico dos videos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda, a las 10:50 a.m el despacho solicitó clarificar el trámite al cual corresponden las respectivas pruebas y a las 10:53 se dio respuesta indicando clase de proceso y radicado asignado.

2.1 Argumenta el recurrente que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos los anexos a la dirección del correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este”*. Así mismo, el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Manizales dispuso a través de su página oficial la ventanilla virtual para radicación de demandas, que para el cargue de anexos multimedia (audio-video) enviar por correo electrónico directamente al despacho. Que en obediencia a la anterior directriz una vez conocido el despacho al cual le correspondió por reparto la demanda, remitió los anexos multimedia al correo electrónico jcto05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.3 En virtud de lo solicitado se reponga parcialmente el ordinal primero en su numeral primero de la parte resolutive del auto del 5 de diciembre de 2022 en lo atinente al decreto de los dos videos.

4. Por auto del 16 de enero de 2023 se ordenó realizar una revisión por Secretaría del Juzgado en el correo del juzgado y en la ventanilla virtual para verificar frente a los anexos que se hubieren remitido por el recurrente el 23 de junio de 2022 y correspondiente a anexos en multimedia (2 videos), pues en el expediente no se encontraron tales documento al momento del decreto de las pruebas.

III. Consideraciones

En primera instancia, deber advertirse que el recurso presentado solo se dirigió frente a la negativa de tener como pruebas la documental referente a dos videos aportados, por lo que el estudio del recurso solo se enfilará al mismo pues en lo que corresponde a las otras pruebas que fueron negadas, tal decisión se encuentra en firme.

Puestas así las cosas y analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso de divorcio, basten las siguientes consideraciones para colegir que el proveído confutado en esta instancia, deberá reponerse parcialmente, pues

resultan de recibo las afirmaciones que edifican el recurso para reponer el auto objetado.

En efecto, revisadas nuevamente las diligencias después del ordenamiento impuesto la Secretaría, dependencia en cabeza del Secretario quien tiene la competencia legal de conformidad con el artículo 109 del CGP de agregar los memoriales a los expedientes, se observa el día el 23 de junio de 2022 a las 9:54 a.m proveniente de la cuenta andersonc.abogado@gmail.com, el abogado Anderson Castaño informó que ante la imposibilidad para remitir mediante la plataforma de radicación de demandas los archivos multimedia, allegó dos videos, mismos que fueron relacionado como aportados en la demanda, a las 10:50 a.m el despacho solicitó clarificar el trámite al cual correspondía las respectivas pruebas y a las 10:53 el togado indicó que era para el proceso de divorcio radicado 2022-168.

De lo anterior se advierte que la parte demandante allegó al proceso la prueba documental relacionada en el escrito de demanda, los que referenció como “videos 10 de enero de 2020”, los cuales por omisión en el cargue al expediente no fueron visualizados en el momento en el que se decretaron las pruebas dentro de este trámite.

Con lo hasta aquí discurrido, resulta suficiente para colegir que los argumentos plasmados en el escrito recursivo tienen la fortaleza legal para reponer el proveído confutado, luego se accederá a la reconsideración implorada y en su lugar, se procederá, en igual sentido y para garantizar el debido proceso de la contraparte se remitirá por Secretaría el expediente integro y completo a la parte demandada

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE

a) El literal a.- del numeral primero del ordinal del auto del 5 de diciembre de 2022, en consecuencia, tener como pruebas documentales aportadas por la parte demandante 2 dos videos que se referenció como “videos 10 de enero de 2020”

b) El Ordinal segundo del auto del 5 de diciembre de 2022 en cuanto de la negativa de las pruebas ahí relacionadas, en consecuencia, se excluyen de tal negativa la prueba referenciada como “ videos del 10 de enero de 2020”.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los demás ordenamientos del auto del 5 de enero de 2022, quedan incólumes

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría remitir al apoderado de la parte demandada copia integra y completa del expediente digital del proceso.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f24430d3832f0aa83f12b566c6f20a7ab1c7a5333bcd82ca7892d66c9e5a35**

Documento generado en 17/01/2023 05:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>